

LEY N.º 1141

Denuncia de bienes vacantes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda autorizado el Consejo General de Educación para conceder a los denunciantes de bienes, que por la ley han sido destinados a renta o fondo permanente de escuelas, hasta la tercera parte del justo precio de bienes denunciados.

ART. 2.º — En la concesión que se refiere el artículo anterior, se entienden comprendidos los gastos que los denunciantes tuvieron que hacer para obtener el reconocimiento de los derechos del Consejo.

ART. 3.º — Los efectos de esta ley, comenzarán para los denunciantes, a los tres meses de su promulgación.

ART. 4.º — Las denuncias ante el Consejo, no podrán tener lugar antes de los seis meses de abierta la sucesión.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Carlos A. D'Amico.

ROQUE SAENZ PEÑA.
Juan M. Jordán.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1877.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

VICENTE G. QUESADA.